

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 79

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL PARAGRAFO 3º DEL ARTICULO 966 DEL CODIGO FISCAL Y SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Crédito fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.631

Rollo: 25

Posición: 1224

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

LÉY No. 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Inmuebles.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 9º del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

9º Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no exceda de \$10,000.00.

PARAGRAFO: Se condona toda responsabilidad en concepto de este impuesto a todos los inmuebles que por virtud de lo establecido en este numeral están exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas para que durante el año 1977 no se reavalúen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 766: La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- a. 1.40% sobre el exceso de \$10,000.00 de la base imponible, hasta \$20,000.00 de la misma.
- b. 1.75% sobre la base imponible excedente de \$20,000.00 hasta \$30,000.00.
- c. 1.95% sobre la base imponible excedente de \$30,000.00 hasta \$75,000.00.
- d. 2.10% sobre la base imponible excedente de \$75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terreno y la mejora construida si la hubiera.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ELTA:

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERALDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

WENSTON TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PARSONS

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOERFO ARUMIDA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM CALLED

El Ministro de Vivienda, al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARBITO BARLETA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAMES

Comisionado de Legislación,

NILSON A. CUFINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL S. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICOLO AMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SALVADOR

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BILLOREAU

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUES

Comisionado de Legislación,

ROLDANO MURILLO T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ SEPULCRA

Comisionado de Legislación,

JOSE SORIEL

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

REFORMASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LÉY NUMERO 79
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3º del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo 3º del Artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3º.- Cada botella de liberos nacionales y extranjeros pagará un timbre de dos centésimos de balbina (\$2.00) en sustitución del timbre balance de la Inspección de Aduanas, al cual se pagará de conformidad con la disposición en el parágrafo 2º.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veintidós centésimos de balbina (\$2.25) en sustitución del timbre balance de la Inspección de Aduanas, al cual se pagará de conformidad con la disposición en el parágrafo 2º.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para negociar con las empresas productoras de cigarrillo que tienen celebrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ajustarlos a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO: El impuesto de que trata esta Ley, comenzará a cobrarse inmediatamente, salvo el caso de empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados contratos o contratos de fomento a la industria con la Nación, al impuesto establecido en la presente Ley comenzará a cobrarse de acuerdo con lo que se establezca en la modificación del contrato.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1.º de enero de 1977 y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO SOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS AROITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE S. SCHUL

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD FMT

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAUVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de lanzamiento con retención propuesto por MIZRACHI HERMANOS S.A. contra MOTONIVELADORES Y TRACTORES, S.A. se ha señalado el día veinticuatro (24) de enero de 1977, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes embargados que a continuación se describen, así:

Un Tractor modelo D-50-15-Serie 59753; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie 59752; Tractor Modelo D-6-Cat Serie 94U1393; Tractor Modelo D-65-6, Serie 28419; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie, 59656; Un Tractor, Modelo D-50-15, Serie, No. 59408. Cada uno de los tractores fueron evaluados en diez mil balboas (B/10,000.00)

Servirá de base para el remate la suma de SESENTA MIL BALBOAS (B/60,000.00) y será a postura admisible la que cubra las dos terceras 2/3 partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalada se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a los bienes exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito". Viciado una vez el remate por incumplimiento, por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito."

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputa-

G.O. 18244

LEY 79

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforma el Parágrafo 3° del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El parágrafo 3° del Artículo 966 del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 3°--Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/.0.02) en sustitución al timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ajustarlos a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El impuesto de que trata esta Ley, comenzará a cobrarse inmediatamente, salvo el caso de empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrado contrato o contratos de fomento a la industria con la Nación, el impuesto establecido en la presente Ley comenzará a cobrarse de acuerdo con lo que se establezca en la modificación del contrato.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18244

ARTICULO CUARTO. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1977 y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos